

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Reforma Agraria

En cumplimiento de la Base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, los propietarios de fincas incluidas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllas radican, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la Base 5.ª en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible, totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y

rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfitéusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la Base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la Base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la Base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la Base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la Base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la Base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la Base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o éstas no nubieren señalado todavía los límites superficiales para

las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia al apartado 13 de la Base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asentos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asentos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los fóllos que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devol-

verán el duplicado al presentarse en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la Base 7.^a En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.^a y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la Base 5.^a, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad; si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid 30 de Diciembre de 1932.
—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

(Gaceta del día 1 de Enero).

Modelo de declaración de fincas afectadas por la ley de Reforma Agraria

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE

Don (1) natural de, de años, de profesión y estado (2), vecino de en concepto de (3) y representado por (4), en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca afectada por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso de la casa número de la calle (o plaza)

Finca llamada (6), sita en término municipal de, partida o pago de, cuya extensión superficial es de hectáreas, áreas, centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de, siendo sus linderos: Norte,; Sur, Este,; Oeste, Dentro de su perímetro existen (7)

La referida finca la adquirió en de del año, por (8) de D. figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio del tomo del Archivo, libro del Ayuntamiento citado, según la inscripción de la finca número y (9)

Gravámenes (10):

La reseñada finca se estima comprendida (11) en el apartado de la Base 5.^a de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12)

(13)

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
- (4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
- (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
- (6) Nombre particular con que se la distinga.
- (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
- (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
- (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge)».
- (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
- (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida».
- (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
- (13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.^a, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Por Decreto de 21 de Junio de 1926 se estableció el llamado subsidio a las familias numerosas, por el cual se concedía a los padres que tuviesen a su cargo ocho o más hijos, el beneficio de la matrícula gratuita para éstos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial, y además un socorro anual, variable según el número de hijos—lo más corriente en la práctica, de 100 a 200 pesetas—, si los padres eran obreros, y el derecho a cédula de última clase de la tarifa primera y exención de tributos por inquilinatos y utilidades, si eran funcionarios.

Para los indicados socorros anuales veníase consignando en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo un crédito ampliable hasta el importe de las obligaciones reconocidas por tal concepto y que en los últimos años ascendía a la ci-

fra de unos tres millones de pesetas.

Pero hubo el Gobierno de considerar que antes que a las necesidades que tal socorro venía a remediar, debía atender preferentemente el Estado a la de los obreros, veinte veces al menos más numerosas que aquéllos otros padres de familia que en paro forzoso no podían ganar el sustento para los suyos, así como a las de innumerables obreras que en ocasión de parto comprometían su vida y la de sus hijos antes de que éstos nacieran, porque, a fin de no perder muchos jornales, no contando con un subsidio de maternidad, abandonaban demasiado tarde el trabajo o se reintegraban demasiado pronto a él.

Y atendiendo a tales consideraciones, y no siendo posible recargar excesivamente las obligaciones del Estado, decidió abordar el problema del paro forzoso, creando la Caja Nacional para el subsidio y establecer el Seguro de Maternidad, aunque

para ello fuera preciso prescindir del subsidio a las familias numerosas.

En consecuencia de esto, en los Presupuestos del Estado actualmente en vigor sólo figura para esta última atención la parte correspondiente al primer trimestre, como prórroga del presupuesto de 1931, aunque aplicable para todo el año de 1932, y habiéndose suprimido el carácter de ampliable para este crédito.

Tal criterio de Gobierno ha sido aprobado por las Cortes en ocasión de discutirse el presupuesto del Ministerio de Trabajo para el año 1933, y por virtud de ello, y de acuerdo, por otra parte, con lo previsto en el artículo 15 del Decreto de 21 de Junio de 1926, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que el Decreto de 21 de Junio de 1926 estableció en favor de los padres de familias numerosas, quedarán redu-

cidos, a partir de 1.º de Enero de 1933, al derecho a matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial y al de satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

Artículo 2.º Tendrán derecho a los beneficios que quedan autorizados, los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos, cuando sean ocho o más. Para adquirir tal derecho se habrán de acreditar las demás condiciones exigidas en el citado Decreto de 21 de Junio de 1926, en la forma que en el mismo se determina.

Artículo 3.º Las solicitudes para obtener el derecho a la matrícula gratuita en los Establecimientos de enseñanza oficial se habrán de dirigir al Ministerio de Instrucción pública, y las encaminadas a obtener el derecho a cédula personal de la clase décimosexta de la tarifa primera, a las Diputaciones provinciales correspondientes.

Artículo 4.º El crédito de 732 500 pesetas que figura en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto «Subsidio para familias numerosas», del presupuesto vigente del Ministerio de Trabajo y Previsión, se distribuirá a prorrata entre los obreros padres de ocho o más hijos que lo hayan solicitado dentro del año actual, con anterioridad a la fecha del presente Decreto y hayan acreditado reunir las condiciones exigidas por el Decreto de 21 de Junio de 1926, sin establecer diferencia entre ellos, cualquiera que sea el número de hijos que tengan.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del día 28 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Denia (Alicante), toda vez que ha dejado transcurrir el plazo reglamentario sin proveer su Secretaría, anunciada a concurso en 29 de Julio último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario del Ayuntamiento de Denia al concursante don Daniel Salvadores Poyán, opositor número 120, de 1930.

Madrid 28 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

(Gaceta del día 29 de Diciembre).

Según comunican a este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos de segunda categoría

que se citan los concursantes que figuran en la adjunta relación, en virtud de los concursos últimamente anunciados.

Madrid 28 de Diciembre de 1932.

—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Armiñón (segundo nombramiento), D. Valeriano Bartolomé Peña, Secretario de San Vicente del Valle-Villagalijo (Burgos).—Quintana (segundo nombramiento), D. Severino Rodríguez Santiñán, Secretario de Benafigos (Castellón).—Zalduendo (segundo nombramiento), D. Severino Rodríguez Santiñán, Secretario de Benafigos (Castellón).

Provincia de Avila: Cuevas del Valle, D. José A. García Gutiérrez, ex Secretario de San Bartolomé de Zabarcos-Sigeres.—Villanueva del Campillo (segundo nombramiento), D. Ildefonso López Valverde, Secretario de Villatoro.

Provincia de Badojuz: Alange (tercer nombramiento), D. Tomás Muñoz Naharro, Secretario de Torremegias.

Provincia de Burgos: Los Altos, D. José de la Peña Robledo, Secretario de Valle de Manzanedo.—Arlanzón, D. Víctor Alcalde Rojo, ex Secretario de Barrios de Colina.—Los Balbases, D. Mateo Peña Bartolomé, Secretario de Rábanos-Valmala.—Manciles Susinos-Tovar, don Juan Calzada Calzada, caso cuarto.—Mecerreyes, D. Pascual Alamo Alamo, Secretario de Retuerta-Santibáñez del Val.

Provincia de Castellón: Altura, don Ramiro Ginés Latorre, Secretario de Aznobar-Chilches, D. Juan Terol Benedicto, ex Secretario de Geldo.—La Mata de Morella, D. Tomás Mir Sales, ex Secretario de Bójar-Castel de Cabres-Corachar Carachos.—Pavías, D. Aurelio Roqueta Górriz, ex Secretario de Manzanera (Teruel).—Santa Magdalena de Puljis, D. José María Bordás Julve, ex Secretario de Traiguera.

Provincia de Ciudad Real: Valenzuela, D. José Llopis Martínez, Secretario de Vara de Rey (Cuenca).

Provincia de Cuenca: El Herrumbalar, D. Patrocinio Moral Moral, Secretario de El Tobar.—Poyatos (segundo nombramiento), D. Pedro José Abarca Sevilla, caso cuarto.—Valverde del Júcar, D. Pedro Vicente González Pérez, Secretario de Cañaveras.

Provincia de Guadalajara: Mazareta, D. Agapito Gil Rubio, ex Secretario de Judes (Soria).—Pradosredondos, D. Alejandro Gaona Sáenz del Castillo, ex Secretario de Pozuel del Campo (Teruel).

Provincia de Huesca: Campo, don Buenaventura Poza García, ex Secretario de Lascellas-Ponzano.—Osso de Cinca, D. Miguel Aparicio San Juan, Secretario de Marazoleja (Segovia).

Provincia de León: Palacios de la Valduerna, D. José Vivas Pastor, Secretario de Otero de Sariegos (Zamora).

Provincia de Logroño: Gallinero-Pradillos, D. Santiago Reinares Martínez, ex Secretario de Enciso.

Provincia de Málaga: Peñarrubia, D. Lorenzo Galeote Mendoza, Secretario de Arenas.

Provincia de Murcia: Alguazas, D. Silvino Jiménez Ruíz, ex Secretario de Minaya (Albacete).

Provincia de Palencia: Cardeñosa de Volpejera (tercer nombramiento), D. Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto.

Provincia de Salamanca: Vega de Tirados (quinto nombramiento), don Angel Vaquero Ballesteros, Secretario de Fuente el Carnero (Zamora).

Provincia de Segovia: Campo de Cuéllar-Chatún, D. Vicente Muñoz Alonso, Secretario de Oómezserracín.—Castillejo de Mesleón-Sotillo, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Provincia de Soria: Borjabad (segundo nombramiento), D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de La Alameda.—Nepas (tercer nombramiento), D. Victorio Soria Carreras, Secretario de Hornillos, (Logroño).—Tardeltuende, D. Pedro Soria Ransanz, ex Secretario de Morón de Almazán.

Provincia de Teruel: Bello, don Humbelino Usero Catalán, Secretario de El Pedregal (Guadalajara).—Bronchales, D. Marcial Lázaro Valero, Secretario de Javaloyas.—Griegos (segundo nombramiento), don Francisco Gaona Martínez, Secretario de Maicas.—Olba, D. Felipe Jarque Mengod, Secretario de El Campillo-Rubiales.

Provincia de Valladolid: Benafarces, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villabermudo (Palencia).—Marzales, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Provincia de Vizcaya: Berango, D. Esteban González Campo, Secretario de Arrancudiaga.

Provincia de Zamora: Villamor de la Ladre, D. José María López y López, ex Secretario de Casaseca de Campeán (cuarto nombramiento).

Provincia de Zaragoza: Aranda de Moncayo, D. Isidoro Carnicero Jiménez, ex Secretario de Castejón de Valdejasa.—Calmarza, D. Lorenzo Moreno de Gregorio, ex Secretario del mismo.—Fuendetodos, D. Santiago Herrero García, Secretario de Moneva.—Mara, D. Francisco Isidoro Hernández, Secretario de Anento.—Orera de Calatayud, don Vicente Carretero Sanz, caso cuarto.—Santa Cruz de Moncayo, don Hilario Vinuesa Ayllón, ex Secretario de Undués de Lerda.—Sigües (segundo nombramiento), D. Miguel Palacián Pueyo, Secretario de Purujosa.

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Monzón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Noviembre de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de Enero de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Puig Espert.

CIRCULAR NÚM. 6

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano, en el ganado bobino propiedad de la vecina de Palencia doña Matilde Crespo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que está el establo de doña Matilde Crespo, sita en Extramuros del Mercado, número 13, y asimismo cuantos locales o terrenos del término municipal de Palencia alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de terreno de cien metros de anchura alrededor de la zona que se declara infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 2 de Enero de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Puig Espert

CIRCULAR NÚM. 7

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada mal rojo, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que se encuentra la porqueriza del vecino don Esteban León, sita en la calle de Medina, número 16, y asimismo cuantos locales o terrenos del mismo término municipal, alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término de Paredes de Nava.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 2 de Enero de 1933.

El Gobernador civil.

Francisco Puig Espert

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 5

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

Patente nacional de circulación de automóviles

Con fecha 1.º de Septiembre de 1932, se publicó por esta Administración Circular dando instrucciones para la formación de los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles, cuya Circular apareció inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 107, correspondiente al día 5 de Septiembre del próximo pasado año.

Se especificaba en la Circular de referencia, que todos los padrones habian de estar entregados en esta Oficina en 1.º de Noviembre, y no habiéndose recibido aún los correspondientes a los Ayuntamientos que se citan en la relación adjunta, a pesar del excesivo tiempo transcurrido, esta Administración concede un plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, para que se remitan mencionados documentos, transcurrido dicho plazo, y sin nuevo aviso, se impondrá una multa de 25 pesetas y además se enviará un funcionario de esta Administración para confeccionar dichos documentos, siendo responsables del pago de la multa y de los gastos que se originen al Comisionado, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Relación que se cita.—Ayuntamientos

Abarca, Abastas, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Ampudia, Becerril del Carpio, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cuezza, Cardeñosa, Celada de Robledo, Cervatos de la Cuezza, Cozuelos, Dehesa de Romanos, Fuenteandrino, Hérmedes de Cerrato, Honorata de Cerrato, Las Cabañas, La Serna, Ligüerzana, Lomas, Manquillos, Marcilla, Mazuecos, Miciecos de Ojeda, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olmos de Pisuergra, Osornillo, Otero de Guardo,

Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Payo de Ojeda, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Revilla de Collazos, Riberos de la Cuezza, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Tariago, Terradillos, Torre de los Molinos, Triollo, Valbuena de Pisuergra, Valdecañas, Valdeolillos, Valderrábano, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vergaño, Vertavillo, Berzosilla, Villaluenga, Villalumbroso, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villarrabé, Villasila, Villaviudas, Villelga, Villodre y Villota del Duque.

Los Ayuntamientos que no tengan vehículos sujetos a este impuesto, deberán remitir certificación negativa.

Palencia 3 de Enero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 4

Servicio de Catastro Urbano 5.ª Región

Comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Villameriel (Palencia).

EDICTO

Ordenado por la Superioridad la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Villameriel (Palencia), se pone en conocimiento de los propietarios y poseedores o inquilinos, la obligación que tienen de permitir la entrada en las fincas al personal facultativo del servicio del Catastro Urbano, que ha de realizar estos trabajos, para la toma de los datos necesarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar en el caso de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados.

Valladolid 31 de Diciembre de 1932.—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Sáez.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas y servicios ingresados durante el 4.º trimestre na-

tural de 1932, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas en esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

DEBE.	PESETAS
Saldo del trimestre anterior	1.481'27
Ingresos del 40 por 100 de certificaciones de explosivos y copias de planos de minas.....	187'00
Ingresos del 5 por 100 de registros mineros y servicios de policía minera	128'21
Suma el Debe...	1.796'48
HABER.	
Gastos del trimestre....	871'00
Saldo en 31 de Diciembre 1932.....	925'48
Palencia 31 de Diciembre de 1932.	
—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.	

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Anuncio

A los efectos de lo ordenado en el artículo 8.º del Decreto de 9 de Junio de 1925 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Delegación por Orden ministerial de 16 de Agosto del corriente año, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Dueñas (Palencia), durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados. A este fin permanecerá expuesto al público el proyecto, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia y Secretaría de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero (Valladolid).

Nota extracto para la información

Primero. La exploración de aguas y captación se está ejecutando en la actualidad por el sistema de administración; así es que solamente se consigna en el proyecto como obras de captación la toma de agua, que consiste en una alcachofa, dos metros de tubería de fundición de ochenta milímetros y una llave de paso como origen de la conducción.

Segundo. La conducción está formada por mil doscientos cuarenta y ocho metros de tubería de grés de ochenta milímetros, que comprende desde la captación a la arqueta cabeza de sifón, emplazada en el perfil 12; de tres mil seiscientos treinta y tres metros lineales de tubería de fundición de setenta milímetros de diámetro, que comprende desde la arqueta cabeza sifón al depósito re-

gulador y quinientos ochenta y cuatro metros lineales de tubería de fundición de ochenta milímetros de diámetro, desde el depósito regulador a la fuente. En el primer tramo se establecen dos arquetas cabeza de sifón que limitan el comprendido entre los perfiles 6 y 10, una arqueta de rotura de carga en el perfil 4, una arqueta de desagüe en el perfil 8, una de registro en el perfil 11 y por último una arqueta cabeza de sifón en el perfil 12, donde termina el tramo y empieza la tubería de precisión. En el segundo tramo se establecen 4 arquetas de desagüe en los perfiles 14, 19, 21 y 32, tres arquetas para ventosa en los perfiles 17, 20 y 23 y por último tres arquetas de registro, una en el perfil 27, otra en el 30 y 31 y otra en el perfil 35. En el último tramo queda señalado para la fuente el perfil 46. Todas estas tuberías van enterradas en zanjas cuyas cotas no son inferiores a ochenta centímetros.

Tercero. Depósito regulador que se proyecta en el perfil 40, va completamente enterrado; es de planta rectangular de ocho por diez metros, con una altura de lámina de agua de dos metros cincuenta centímetros, que hacen un volumen de doscientos metros cúbicos. Entre la lámina de agua y la cubierta, queda una cámara de aire de cincuenta centímetros de altura. Adosada a una de sus paredes, se establece la cámara de llaves, donde se alojan cuatro de éstas, todas de fundición, que garantizan un servicio completo. La fábrica empleada, tanto en el depósito como en la cámara de llaves, es el hormigón en masa, excepto en las cubiertas, donde se emplea el hormigón armado. El espesor de muros, soleas y cubiertas, puede verse con todo detalle en la hoja número 3 de los planos.

Cuarto. Como obras accesorias figuran ciento cincuenta metros lineales de tubería de grés, de ciento veinte milímetros de diámetro para el desagüe de la fuente; de doscientos metros de tubería de grés del mismo diámetro, para el desagüe del depósito regulador; y de doscientos cuarenta metros de tubería también de grés y de ochenta milímetros de diámetro para todos los desagües de descarga de la tubería de presión. Todas estas tuberías se alojan en zanjas análogas a los de la conducción.

NOTA.—En la orden de aprobación técnica de la Dirección general de Obras Hidráulicas de fecha 4 de Diciembre de 1932, se dispone que al verificar el replanteo previo se tengan en cuenta algunas prescripciones, como son cambios de tubería, modificación del cuadro de precios, inclusión de la partida correspondiente a inspección, según dispone el Decreto de 2 de Junio de 1932 y otras que en nada afectan al

trazado ni al emplazamiento de las obras que se detallan en el presente extracto.

Valladolid para Palencia 4 de Enero de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Federico Landrove.

Comisión provincial Gestora

Convocatoria

Ejecutando acuerdo adoptado por esta Comisión, en sesión de 31 del pasado, he resuelto señalar la fecha de 11 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar la sesión extraordinaria en que este Organismo ha de ocuparse de la conveniencia de acometer por cuenta propia las obras de saneamiento y desecación de la laguna de La Nava, y solicitar del Estado la subvención correspondiente, acogiendo a los beneficios de la Ley de 18 de Julio de 1918.

Palencia 5 de Enero de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 552

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Saturnino García y García en nombre y representación de don Mateo Gómez Marcos, Alejandro Luis López, Pedro Rivas Balbás, Eduardo Tovar Godró y Dionisio Buena González, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Gestora interina del Ayuntamiento de Ampudia, fecha ocho de Agosto último por virtud del que se declaró al señor Tovar y Godró obligado a reintegrar ciento cuarenta y siete pesetas y a él y a los señores Luis López, Rivas Balbás, Gómez Marcos y Buena González y otro no recurrente, la de cinco mil sesenta y una pesetas noventa y siete céntimos en concepto de ex-Concejales del Ayuntamiento de dicha villa en los años 1930 y 1931.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 6

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas mandado celebrar por la Superioridad en el sumario número 280 del año 1932, seguido contra Manuel Suárez Grovas, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Manuel Suárez Grovas, de cuarenta años, soltero, jornalero, natural de Santiago de Compostela, sin domicilio fijo, con instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Suárez Grovas, como autor de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto menor y pago de las costas, sirviéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez. (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Mariano Dónis. (Rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Manuel Suárez Grovas, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a dos de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Benito Arangüena Ugalde.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 2

San Salvador de Cantamuda

Cédula de citación

El señor don Marcial de la Hera González, Juez municipal de este distrito, por providencia dictada en esta misma fecha a virtud de demanda formulada por don Leoncio Ramos Plaza, mayor de edad, célibe, vecino de Lebanza, contra don José María Vielva Llorente, casado, chófer, natural de Verdeña, sobre pago de ochocientos cuarenta y ocho pesetas de intereses desde la interposición de esta demanda, se ha servido señalar para la celebración del juicio

verbal civil interesado el día once de Enero próximo a las quince horas, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial.

Y para que sirva de citación en forma a expresado demandado, exigiendo la presente según está ordenado, advirtiéndose a referido demandado que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, sin hacerle otras notificaciones y citaciones que las determinadas por la Ley.

San Salvador de Cantamuda a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Demetrio Hueso.

Villoldo

Don Heraclio Martínez Pastor, Juez municipal de Villoldo.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido contra don Ignacio Borge Gómez, se sacan a pública y primera subasta, por el término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de citado demandado.

Un coche, Berlina, para una caballería, seminuevo, tasado en cuatrocientas pesetas.

El acto del remate se celebrará en este Juzgado el día veinticinco del actual y hora de las once, advirtiéndose a los licitadores que concurren, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes objeto de subasta.

Villoldo tres de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Heraclio Martínez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Concurso-oposición

Cumpliendo acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de Diciembre último, aceptando propuesta de la Comisión de Gobierno, se anuncia a nuevo concurso para ser cubierta en propiedad, la plaza de Jefe de Ronda de arbitrios municipales, dotada con el haber anual de tres mil pesetas, admitiéndose solicitudes por un plazo de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El ejercicio-oposición será en su número y condiciones el mismo anunciado para el concurso anterior, cuyo condicional se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 14 de Diciembre último.

Los exámenes se celebrarán en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a las doce de la mañana del día 6 de Febrero próximo, ante el

mismo Tribunal que actuó en los anteriores, rigiendo con estas modificaciones las mismas normas anteriormente anunciadas.

Palencia 3 de Enero de 1933.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Concursos para suministro de Paja y Cebada

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 30 de Diciembre último aceptó la propuesta de la Comisión de Hacienda y en consecuencia con ella aprobó los condicionales de concurso para suministro de paja y cebada que se necesite para el año de 1933, tanto para el ganado de Policía Urbana, como para el de la fuerza de la Guardia civil, que ha de suministrar este Ayuntamiento.

Los referidos condicionales son como siguen:

Primero. Se abre concurso para adquirir 1.000 fanegas de cebada para el pienso del ganado de Policía Urbana y para la que este Ayuntamiento haya de suministrar al de la Guardia civil, entendiéndose que si la cantidad a suministrar fuere mayor de la calculada, el adjudicatario se compromete a realizar el suministro de la que se necesite para aquellos objetos en los precios y formas que se convenga en el remate.

Segundo. La entrega del suministro se hará por cantidades mensuales que fijará el señor Delegado del Ramo en los cinco primeros días de cada mes, habiendo de depositarla en los lugares que se indiquen y siendo de su cuenta el transporte y descarga en los depósitos.

Tercero. Por ningún concepto podrá el rematante pedir aumento en el precio contratado, ni el Ayuntamiento disminución del mismo.

Cuarto. La cebada habrá de ser limpia, seca, bien granada sirviéndose fanegas de 32 kilos como mínimo.

Quinto. Se admitirán proposiciones durante un plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente día a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento reintegradas en forma y con arreglo al modelo que se inserta, los días y horas hábiles del plazo que se indica.

Sexto. La adjudicación provisional del concurso la hará la Mesa que será reintegrada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Vocal de la Comisión de Hacienda, el Concejal delegado del servicio de limpieza, autorizando el acto el Secretario de este Ayuntamiento. Dicha adjudicación tendrá lugar el día siguiente hábil a la terminación del plazo de concurso y a sus doce horas, celebrándose el acto en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento. Tanto una

como otra se otorgará en favor de la proposición más ventajosa, pudiendo la Mesa y el Ayuntamiento declarar desierto el concurso, si estima que ninguna proposición conviene a los intereses municipales.

Séptimo. Para tomar parte en este concurso, se necesita constituir previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de quinientas pesetas en concepto de depósito provisional. Este depósito se elevará a la cantidad de 1.000 pesetas por parte del que resulte rematante, en concepto definitivo y se devolverá una vez que se haya entregado totalmente la cantidad contratada.

Octavo. Todo proponente, por el hecho de serlo, viene obligado a constituir depósito definitivo y realizar el suministro si le fuere adjudicado definitivamente y la negativa a ello o el incumplimiento de cualquiera de estas bases, llevará aparejada la pérdida del depósito provisional o definitivo en favor del Ayuntamiento, sin reclamación alguna.

Noveno. Para cuantas cuestiones litigiosas puedan surgir con motivo de este contrato, se entiende que los proponentes se someten a los Tribunales de esta Ciudad.

Décimo. Los pagos parciales de las cantidades a que asciendan los suministros que se vayan haciendo, se verificarán dentro de los quince días siguientes a cada entrega.

Undécimo. Son de cuenta del que resulte adjudicatario, el pago de anuncios de este concurso, derechos a la Hacienda, reintegro del expediente y contrato y cuanto se derive de la adjudicación.

Doce. El adjudicatario será responsable para con los obreros que empleen en las operaciones de entrega de la mercancía, de cuantas reclamaciones se formen por razón de pagos de jornales, cuantía de éstos, horario de trabajo, seguro obrero, accidentes y demás.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio de concurso abierto por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, para suministro de cebada que aparece en el BOLETIN OFICIAL del día 6, conforme en un todo con las condiciones estipuladas para dicho concurso, se compromete, con estricta sujeción a ellas, a tomar a su cargo el suministro que se interesa a razón de..... (cantidad en letra) la fanega de cebada.

(Fecha y firma del proponente).

Con iguales condiciones, plazos, prevenciones, formas de pago, entregas y sanciones, se abre concurso para adquirir 50.000 kilogramos de paja, para igual destino que se cita en el concurso anterior, habiendo de

ser la referida paja seca, limpia, de trigo y apropiada para pienso, estipulándose como depósito provisional la cantidad de ciento cincuenta pesetas y trescientas para el definitivo y rigiendo el mismo modelo de proposición, con la única variante de ofrecerse el precio por los 100 kilos de paja.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los oportunos efectos, por medio del presente.

Palencia 3 de Enero de 1933.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Torquemada

El Ayuntamiento de Torquemada, en sesión de 18 del actual, acordó anunciar un concurso entre casas especializadas para la ejecución de obras y suministro de materiales destinados al abastecimiento de aguas de esta localidad.

Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en el término de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El pliego de condiciones a que han de sujetarse los concursantes estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas hábiles desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al de la celebración del concurso.

El Ayuntamiento de reserva el derecho de declarar desierto el concurso si así lo estima conveniente sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Torquemada 31 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Tomás Adán.

Pedraza de Campos

Formado por la Jefatura provincial del Servicio de conservación Catastral rústica, el padrón de contribución de este término municipal, que ha de regir en el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que durante dichos días, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que versen sobre errores de nombres o de copia.

Pedraza de Campos 2 de Enero de 1933.—El Alcalde, Bruno Revilla.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Castromocho.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.
Reinoso de Cerrato.
Vertavillo.
Castrillo de Onielo.
Pozuelos del Rey.
Guardo
Autillo de Campos.
Junta vecinal de Villaturde.
Idem de Olleros de Pisuerga.
Idem de San Llorente del Páramo.
Idem de Villalafuente.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Moratinos.
Meneses.

JUZGADOS

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de los Juzgados municipales que al final se insertan, cuyos términos constan del número de habitantes que se indica, se anuncia su provisión por

medio del presente, a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, en relación con la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, pudiendo los aspirantes a indicadas plazas, presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido a que correspondan la vacante, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juzgados que se citan

Itero de la Vega.
Pozuelos del Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio

El día 31 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local de la Notaría de Aguilar de Campóo, calle de Barrio y Mier, número 38, tendrá lugar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, a instancia del acreedor don Esteban Gutiérrez Recio, la subasta de las siguientes fincas, propiedad del deudor hipotecario don Urbano Ruiz Rojo, sitas en término de dicha villa:

Una tierra donde dicen Valdeaguilar, de una hectárea, cincuenta áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Norte otra de Mariano Renedo, Poniente egidos, Saliente y Sur arroyos. Tasada para la subasta en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra en el mismo sitio que la anterior, de siete áreas ochenta y nueve centiáreas, linda Poniente egidos, y demás vientos arroyos. Tipo para la subasta, setecientas cincuenta pesetas.

Otra tierra donde dicen Peñaláparte, de una fanega o veinticuatro áreas, linda Norte otra de herederos de Pedro Ruiz, y demás vientos egidos. Tipo para la subasta dos mil quinientas pesetas.

Los títulos de propiedad y los documentos del expediente, se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Aguilar de Campóo 2 de Enero de 1933.—Licenciado Manuel Díaz-Jiménez.

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETIN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Timbre especial móvil en los anuncios

Conforme dispone el artículo 200 de la nueva ley del Timbre, los anuncios que a partir de 1.º de Enero se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandato particular o judicial a instancia de parte, están sujetos al timbre especial móvil de UNA PESETA, el que debe adherirse al anuncio en un ejemplar del periódico. Por tanto se pone en conocimiento de los mandatarios que desde 1.º de Enero de 1933, se cobrará mencionado timbre especial móvil, absteniéndose de adherirle al original, el que será cargado en factura al importe del anuncio.—EL ADMINISTRADOR.